

76

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 3705 – 2009**  
**LIMA NORTE**

Lima, cuatro de junio de dos mil diez.-

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el sentenciado Luis Honorio Vega Román y por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil setenta y ocho, de fecha nueve de julio de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el sentenciado Luis Honorio Vega Román, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil ciento dos, alega lo siguiente: i) Que la sentencia que lo condena no ha realizado un análisis objetivo de los elementos de juicio que aparecen en autos, habiéndolo encontrado culpable por una simple sindicación, sin corroborarla con otros elementos probatorios periféricos, por lo cual no se encuentra debidamente motivada; ii) Que se ha tomado como prueba para hallarlo responsable penalmente el hecho que se le encontró rastros de plomo, sin embargo no hay prueba que establezca que disparó un arma de fuego pues deben estar presentes copulativamente residuos o elementos de plomo, antimonio y bario; iii) Que está probado en autos que no se le encontró arma de fuego alguna ni las pertenencias presuntamente sustraídas a las víctimas; iv) Que no se ha probado que estuvo en el lugar de los hechos. Por otro lado, la señora Fiscal Superior, en su recurso de nulidad fundamentado de fojas mil ciento trece cuestiona el *quantum* de la pena impuesta a los sentenciados Roxana Flores Cerna y Jaime Julián Gutiérrez Sánchez, por cuanto no guarda proporción ni razonabilidad al daño causado (muerte); asimismo, cuestiona la absolución del procesado Iván Santos Vega Román,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. Nº 3705 – 2009**

**LIMA NORTE**

alegando que la Sala Penal Superior no ha valorado el acta de reconocimiento de Catherine Carmen Rosa Vargas Araujo, en la cual reconoce al encausado en mención como la persona que ingresó al local y transportó una máquina, del mismo modo señala que no se ha valorado el acta de reconocimiento de Juan Gabriel Marroquín Núñez quien también reconoció al procesado Iván Santos Vega Román como uno de los autores del ilícito, ratificándose en el acto oral. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos ochenta y tres, el día diecisiete de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, los procesados Luis Honorio Vega Román, Iván Santos Vega Román, Roxana Flores Cerna y Jaime Julián Gutiérrez Sánchez premunidos de armas de fuego ingresaron al inmueble ubicado en el jirón Sánchez Carrión número trescientos cincuenta y nueve de la Urbanización San Agustín, Comas, en cuyo interior funciona un local de Internet denominado "Janet", de donde los procesados sustrajeron los bienes muebles que se encontraban en el interior, consistentes en diversos equipos de cómputo, para ello, al ingresar al referido local se encontraron con el testigo Charles Frank Valdez Palacios, a quien con arma de fuego lo golpearon en la cabeza, circunstancias en que los hijos del agraviado Freddy Santos, Juan Gabriel y Hernán Juan Marroquín Núñez se percatan del hecho, por lo que en un afán de frustrar el robo arrojaron diversos objetos a los asaltantes, quienes respondieron con disparos de sus armas de fuego, teniendo que arrojar al piso los hijos de la víctima para evitar los impactos de bala, sin embargo, uno de los proyectiles impactó contra el agraviado Gabriel Marroquín Carhuas, quien falleció a consecuencia de ello. **Tercero:** Que, en cuanto a los sentenciados Roxana Flores Cerna y Jaime Julián Gutiérrez Sánchez, se advierte que éstos, en sesión de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. Nº 3705 – 2009**  
**LIMA NORTE**

juicio oral de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve –ver acta de fojas seiscientos setenta y cinco-, reconocieron parcialmente los hechos que se le imputaron, así Roxana Flores Cerna en dicho oportunidad refirió *"no tuve participación porque yo fui días antes"* haciendo alusión al hecho de que concurrió a la cabina de internet tres días antes de producidos los hechos, a fin de obtener información necesaria para la comisión del robo, esto es, respecto de las características del local y el número de personas que atendían dicho establecimiento, conforme lo señaló en su declaración brindada en dicha oportunidad; por su parte, el acusado Jaime Julián Gutiérrez Sánchez manifestó *"reconozco haber participado en el robo pero no he tenido participación en la muerte del agraviado"*; sin embargo con la prueba actuada en el proceso, glosada en la sentencia recurrida, la Sala Penal Superior determinó la participación de ambos el día de los hechos y que actuaron en conjunto y de manera coordinada en la perpetración de los hechos ilícitos que tuvieron como resultado el deceso del agraviado Gabriel Marroquín Carhuas. Realizada esta aclaración previa, cabe indicar que la expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, por lo que, siendo que respecto de los procesados mencionados, ha impugnado la sentencia únicamente la representante del Ministerio Público, quien cuestiona el *quantum* de la pena impuesta, éste es el marco insuperable a tener en cuenta para resolver el recurso interpuesto en cuanto a este extremo. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3705 – 2009

LIMA NORTE

víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contempla los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad. **Cuarto:** Que, en ese sentido, se advierte que la Sala Penal Superior ha tomado en cuenta al momento de fundamentar el *quantum* de la pena impuesta a los encausados Roxana Flores Cerna y Jaime Julián Gutiérrez Sánchez, que conforme a los certificados de antecedentes penales obrantes en autos, la primera no cuenta con antecedentes, mientras que el segundo sólo registra una condena por lesiones graves, señalando además que dichos procesados no tuvieron el dominio de lo acontecido al interior del local en el que se perpetró el robo; sin embargo, estando a la gravedad de los hechos imputados, y habiéndose corroborado con lo actuado que el delito materia de autos fue planificado y coordinado días antes de su producción, reflejando ello una intención criminal única, teniendo todos los intervinientes el dominio material del hecho, y si bien en la ejecución del delito han realizado una acción distinta ello obedece a la distribución de funciones acordada previamente, sin que esto signifique que se encontraban ajenos o alejados del núcleo del objetivo criminal; por lo tanto, se aprecia que la sanción impuesta a los procesados –diez años de pena privativa de libertad- resulta inferiormente desproporcional a la conducta desplegada por éstos, tanto más si se toma en cuenta que la pena conminada para el delito que se les imputa es de cadena perpetua, tal como lo regula el tercer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, habiendo solicitado la señora Fiscal Superior en su acusación escrita de fojas quinientos ochenta y tres y en

40

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 3705 – 2009**  
**LIMA NORTE**

su requisitoria oral –ver acta de fojas mil treinta y ocho-, treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; en tal virtud, es del caso admitir los argumentos de la señora Fiscal Superior e incrementar la pena prudencialmente en mérito a la facultad prevista por el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

**Quinto:** Que, en cuanto al extremo de la sentencia recurrida, que condenó al encausado Luis Honorio Vega Román, es de precisar que su participación en el ilícito denunciado se encuentra corroborada plenamente, conforme se aprecia de las actas de reconocimiento fotográfico en las cuales Freddy Santos, Hernán Juan y Juan Gabriel Marroquín Núñez, hijos del occiso Gabriel Marroquín Carhuas, a fojas cuarenta y seis, cuarenta y nueve y cincuenta y cinco, respectivamente, en presencia del representante del Ministerio Público, identifican plenamente al encausado Luis Honorio Vega Román no solamente como una de las personas que participaron del robo sino que de manera categórica lo sindican como la persona que efectuó el disparo que ocasionó la muerte de su padre, habiendo dichos testigos a fojas setenta y cuatro, sesenta y ocho y setenta y dos, respectivamente, realizado el reconocimiento físico respectivo en presencia del representante del Ministerio Público; se tiene además, que también a nivel policial el testigo Charles Frank Valdez Palacios, quien se encontraba atendiendo el local de alquiler de cabinas de internet "Janet", donde se produjo el robo, a fojas cincuenta y dos, en presencia del representante del Ministerio Público, reconoció fotográficamente al procesado Luis Honorio Vega Román, señalando que portaba un arma de fuego. Asimismo, a nivel de instrucción Freddy Santos, Hernán Juan y Juan Gabriel Marroquín Núñez, realizaron el reconocimiento físico del

u

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 3705 – 2009**  
**LIMA NORTE**

procesado en mención, ratificándose también en cuanto a este reconocimiento en el acto oral –ver acta de fojas novecientos cuatro-, y fortaleciendo sus sindicaciones en las confrontaciones llevadas a cabo en el plenario con dicho encausado en la misma sesión de audiencia; que por lo demás ello se condice con las declaraciones brindadas por los referidos testigos en las distintas etapas del proceso, en las que de modo coherente narran la forma y circunstancias en que se produjeron los actos ilícitos materia del presente proceso. **Sexto:** Que, finalmente, debe precisarse que si bien el recurrente Vega Román alega que en la prueba de absorción atómica que se le practicó no se constató la presencia copulativa de residuos de bario, antimonio y plomo, sino solamente de este último elemento, ello en lo absoluto resulta determinante para establecer su inocencia en el caso *sub judice* o para descartar de plano que él haya sido quien efectuó el disparo que causó la muerte del agraviado Gabriel Marroquín Carhuas, por cuanto, el dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego de fojas cuatrocientos trece se practicó a las veintitrés horas del día veintitrés de julio de dos mil siete, esto es, seis días después de cometido el evento criminal; en consecuencia, las argumentos expuestos por el encausado Luis Honorio Vega Román al fundamentar su recurso de nulidad, carecen de todo asidero y quedan totalmente desvirtuados con la sindicación directa y categórica efectuada en forma persistente por los mencionados testigos conforme se ha glosado; por lo que en este extremo la sentencia cuestionada se encuentra arreglada a ley. **Sétimo:** Que, se advierte de autos que el delito imputado en el presente caso es el de robo agravado con subsecuente muerte, de conformidad con el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; sin embargo, la sentencia recurrida ha consignado únicamente el delito de

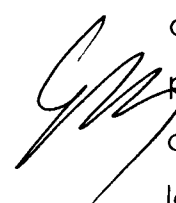
u2

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. Nº 3705 – 2009**  
**LIMA NORTE**

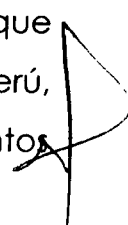
robo agravado, por lo cual, debe integrarse la misma en dicho extremo.



**Octavo:** Que, de otro lado, en cuanto a la absolución del procesado Iván Santos Vega Román, de la revisión de autos se advierte que el Tribunal de Instancia en este extremo no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente en autos. En efecto, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, componente esencial del derecho al debido proceso –principio constitucional consagrado en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- exige que el órgano judicial explique en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, siendo este derecho una garantía de las partes procesales mediante la cual pueden comprobar si la respuesta dada al caso en concreto es consecuencia de una actividad racional adecuada y respaldada con lo actuado en el proceso y no producto de la arbitrariedad judicial.



**Noveno:** Que, en el presente caso, el extremo absolutorio de la sentencia recurrida no tuvo en cuenta lo señalado por el segundo párrafo del artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, que señala que *"las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos de juzgamiento"*, siendo que la Sala Penal Superior no ha considerado que en la investigación preliminar efectuada por la Policía Nacional del Perú, se efectuó el reconocimiento fotográfico del encausado Iván Santos



37

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. Nº 3705 – 2009**  
**LIMA NORTE**

Vega Román por parte de los testigos Luis Alberto Sales Infante, Katherine Carmen Rosa Vargas Araujo y Juan Gabriel Marroquín Núñez, a fojas cincuenta y nueve, sesenta y cinco y cincuenta y cinco, todos ellos en presencia del representante del Ministerio Público, lo cual además ha sido ratificado por este último testigo en el reconocimiento físico de fojas setenta, también en presencia del representante del Ministerio Público, y en el juicio oral ha manifestado que está seguro que reconoció al acusado como una de las personas que fue a robar su internet y que la primera vez que lo vio fue el día del robo –ver acta de fojas novecientos cuatro–, asimismo, en la misma sesión de audiencia la testigo Katherine Carmen Rosa Vargas Araujo refirió que logró reconocer a través de fotografías a personas que participaron en el robo de las cabinas de internet. **Décimo:** Que, en consecuencia, se advierte que la impugnada no valoró correctamente la prueba, por lo que a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, debe anularse la sentencia materia de grado en cuanto al extremo indicado, conforme a lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil setenta y ocho, de fecha nueve de julio de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Luis Honorio Vega Román, como autor del delito contra el Patrimonio –robo agravado, en perjuicio de Gabriel Marroquín Carhuas y Juan Gabriel Marroquín Núñez, a treinta años de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que en forma solidaria deberá abonar a favor de Juan Gabriel Marroquín Núñez y de cincuenta mil nuevos soles que deberá pagar en forma solidaria a favor de los herederos del occiso agraviado Gabriel

44

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 3705 – 2009**  
**LIMA NORTE**

Marroquín Carhuas; **II. HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que impuso a los procesados Roxana Flores Cerna y Jaime Julián Gutiérrez Sánchez la pena de diez años de pena privativa de libertad, como autores del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Gabriel Marroquín Carhuas y Juan Gabriel Marroquín Núñez; **reformándola** les impusieron veinte años de pena privativa de libertad; y **III. NULA** la misma sentencia en el extremo que absolvió a Iván Santos Vega Román de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Gabriel Marroquín Carhuas y Juan Gabriel Marroquín Núñez; **MANDARON** se realice nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** que la Sala Penal Superior tome las medidas pertinentes a fin de garantizar la concurrencia del procesado Iván Santos Vega Román al acto oral; **INTEGRARON** la misma sentencia a fin de establecer que el delito corresponde al de robo agravado con subsecuente muerte; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

**BARRIOS ALVARADO**

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/icc

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

MIGUEL ANGEL COELLO TASAYCO  
SECRETARIO (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

